

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2019 00198 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María Stella Hernández y otros
Accionado	Bogotá, D.C. y otros

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO

Mediante proveído de 12 de febrero de 2021 se admitió la demanda de reparación directa promovida por María Stella Hernández y otros en contra de Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.B. E.S.P., Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. Lime S.A. E.S.P. (Doc. No. 3, expediente digital).

La demandada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. (Doc. No. 43, expediente digital).

1. Fundamento del llamado en garantía

El llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. fue fundamentado, así:

"...I. HECHOS

1. Entre la Empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. y la aseguradora Seguros del Estado S.A. se suscribió el 17 de marzo de 2017, en la ciudad de Bogotá D.C. póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No 64-02-101000380, la cual se anexa como prueba al presente llamamiento.

2. Que como lo describe la póliza de seguros el tomador y asegurado de esta es la Empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. identificada con nit 830.128.286-1 y el beneficiario del seguro son terceros afectados.

3. Que la vigencia del mencionado seguro es en los periodos de 28 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, tiempos en dentro de los cuales se comprenden los hechos afirmados por el demandante en la presente demanda.

4. Que conforme a las coberturas indicadas por las pólizas de seguro se encuentran los siguientes: predios, labores y operaciones, gastos médicos, contratista y subcontratistas, responsabilidad civil patronal, vehículos propios y no propios, bienes bajo cuidado tenencia y control, responsabilidad civil cruzada y parqueaderos.

5. Que dentro de los componentes aclaratorios de la póliza de seguro. "objeto de la póliza. Todo riesgo de responsabilidad civil que sea imputable al asegurado, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo la responsabilidad civil extracontractual generada por los equipos de propiedad de la entidad (entregados o recibidos) en comodato o arriendo o administración u operación del asegurado o terceros, que sea imputable al asegurado en desarrollo de su objeto social. Se cubren los daños o pérdidas tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, incluyendo

el daño moral, fisiológico, y de vida en relación.” Entre otros componentes, que incluyen situaciones como las que se discuten en la presente demanda.

6. Que dicha aseguradora no ha sido vinculada al presente proceso y por tal razón, se busca mediante el presente llamado, vincularla para que en caso de que se condene a la empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., por algún tipo de responsabilidad conforme a los hechos presentados en la demanda, sea esta la llamada a cubrir los mismo hasta el monto de la cobertura.

II. PETICIÓN

Por todo lo anterior, atentamente solicito al Honorable Despacho que:

1. Acepte el presente llamado en garantía que se hizo dentro del término oportuno para hacerlo, esto es dentro del término del traslado de la demanda y en cuadernillo separado, cumpliendo los requisitos del artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

2. Que en el hipotético caso que prosperen las pretensiones del demandante, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrita con la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo en cuenta el llamamiento antes solicitado, se ordene a la compañía aseguradora el reembolso a favor de mi representado de las sumas de dinero que se llegaren a pagar con fundamento en una posible condena...”

2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. Caso concreto

Con lo referido precedentemente, el Despacho procede a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que hace Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. a Seguros del Estado S.A., cumple los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, es preciso señalar que Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., dentro del término de contestación de la demanda llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., documentos que a su vez cumplen con lo dispuesto en tal norma. En esa medida, el llamamiento fue presentado oportunamente.

El llamamiento está fundamentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 64-02-101000380, la cual fue adquirida por Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. con la referida Aseguradora. Tal póliza contemplaba como fecha de vigencia del 28 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y amparaba entre otros, "...*Todo riesgo de responsabilidad civil que sea imputable al asegurado, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo la responsabilidad civil extracontractual generada por los equipos de propiedad de la entidad (entregados o recibidos) en comodato o arriendo o administración u operación del asegurado o terceros, que sea imputable al asegurado en desarrollo de su objeto social. Se cubren los daños o pérdidas tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral, fisiológico, y de vida en relación...*". (Doc. No 43, págs. 4 a 6, expediente digital). Igualmente, Aguas de

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

Bogotá S.A. E.S.P. con la solicitud de llamamiento en garantía aportó los documentos que soportan la relación contractual referida.

Conforme a lo anterior, Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. cumplió con todos los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se aceptará el llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. En consecuencia, se admitirá la solicitud de llamamiento y se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se les correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 *ibidem*, para que ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. le hizo a Seguros del Estado S.A., en atención a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 64-02-101000380, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de Seguros del Estado S.A. del contenido de esta providencia, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital **juridico@segurosdelestado.com**, según lo indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibidem*. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ibidem*.

Los memoriales que se pretendan hacer valer dentro del proceso deben ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando nombre del Juzgado, número de proceso y asunto del memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **17 DE MARZO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9402cef1916be228ba904e8c6919a261aad7b1cc213e265f0138330b3c329d**

Documento generado en 16/03/2023 06:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>